

El profesor Don Alfonso Serrano Gómez les habla de la cooperación necesaria. Para el desarrollo de este tema se ha tenido en cuenta especialmente la obra del profesor Jim Bernat, autor y cómplice en derecho penal, la que seguimos muy de cerca en algunos puntos. Conforme al número tercero del artículo 14 del Código Penal, se consideran autores los que cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiera efectuado. Dice Jim Bernat que conforme queda redactado el número tercero del artículo 14, ha dado lugar a que gran parte de la doctrina patria, así como de la jurisprudencia, se inclinen por la justicia. La teoría de la condicio sine qua non, criterio que parece también seguido por el artículo

por el legislador, aunque se trata de una interpretación errónea. Rodríguez de Besa dice que la propia ley emplea esa fórmula. Conforme a la teoría objetivo-material, hay que tener en cuenta la causa y la condición en relación con la postura del autor y del cómplice. El autor va unido a la causa y el cómplice a la condición. Son muchos los autores españoles que se afilian a esta dirección al considerar que lo importante es la contribución del autor en cuanto que es causa del resultado. En esta línea se encuentran Groizar, Silvela, Antononeca, Ferrer-Sama, Del Rosal y Quintana. Parten estos autores dentro de la teoría de la equivalencia de condiciones de un juicio hipotético, para considerar la condición que determinó el resultado. Mayor interés ofrece la teoría de la equivalencia de condiciones de un juicio hipotético. Mayor interés ofrece la teoría del dominio del hecho. Consistente esta teoría,

Resumiendo en lo siguiente, si el cooperador decide actuar, se producirá el delito. Por el contrario, si decide no actuar, no se producirá el resultado. Si pone la condición, habrá delito. Si no la pone, no habrá delito. En suma, el resultado depende de que actúe o no el cooperador. Para Bersel, tiene el dominio del hecho quien realiza con finalidad consciente una decisión voluntaria. Según Maurach, tiene el dominio del hecho el cooperador que de forma consciente puede dejar que corra, puede detener o interrumpir la ejecución del delito. Veamos ahora cuál es la posición de la doctrina española en relación con la cooperación necesaria. Antón Oneca recoge las dificultades que entraña este problema. La relación de necesidad del acto dice, puede considerarse bajo dos puntos de vista, como caso concreto o con carácter genérico.

Entregar un arma para dar muerte a un tercero es siempre un acto necesario conforme al primer criterio Sin embargo, no lo es conforme al segundo Ya que quien ha decidido matar a otra persona ha podido hacerlo con esa arma o con otra diferente En sentido similar se pronunciaron La mayor parte de la doctrina española es partidaria de interpretación de cada caso concreto Por ejemplo, Quintana dice que hay que ir al caso en cuestión y ver la aportación del cooperador Y si en definitiva fue conticio sine qua non para la ejecución de los hechos En el mismo sentido, Ferrer chama También el Tribunal Supremo suele inclinarse por este criterio de la interpretación concreta Pasamos a examinar si la doctrina del dominio del hecho resuelve de forma clara La distinción entre el cooperador necesario y competente En principio

hay que señalar, como apunta Gimbernati, que no lo resuelve. Esta teoría se encuentra con la misma problemática que apuntaba Antón, tanto en la interpretación abstracta, domina el hecho, quien pone una condición sin la que no se hubiera producido el resultado en ningún caso, como en la interpretación concreta, domina el hecho, quien contribuye a la ejecución

del mismo tal y como éste se produjo. No son correctas estas posiciones por las razones siguientes. Según la postura abstracta, habrá que hacer una valoración hipotética de lo que habría sucedido. Si el delito se hubiera ejecutado de todas formas, estaríamos ante complicidad. En otro caso, la conducta que quedaría subsumida en el número tercero del artículo 14. Por otra parte, si tenemos en cuenta el principio indubio pro reo, no podemos tener en cuenta que el delito se produjo en el mismo momento. No podría considerarse nunca cooperador, y sí cómplice, a quien fuera a partir de la

pero no ejecutor, lo que llevaría consigo que el número tercero del artículo 14 no se aplicara nunca. Tampoco parece correcta la posición de considerar el delito tal y como tuvo lugar en toda su extensión, ya que en estos casos habría que considerar cooperador a quien entrega el bolígrafo para la falsificación, pues el delito se efectuó precisamente con ese bolígrafo. Como conclusión cabe señalar que no parece suficiente la forma en que se desarrollaron los hechos para determinar la reprochabilidad y servir para establecer el límite de separación entre complicidad y cooperación necesaria. Tampoco la doctrina alemana, partida del dominio del hecho, ha llegado a resolver este problema. Roxin, que se ha ocupado ampliamente en el tema, dice que el autor es la figura central del hecho, mientras que el cómplice tiene una posición marginal. Distingue el coautor del cómplice en cuanto a que él no tiene ni el dominio del autor, ni la voluntad de la voluntad.

ni el dominio de la acción. Sin embargo, estima que en relación con los otros forma parte del dominio total del hecho. No convence lo expuesto por Rosín en cuanto considera al coautor como figura central del delito, apunta Gimbernati. En el Código Penal se da una distinción entre auxilio esencial y no esencial que corresponde respectivamente al artículo 14 número 3º y al artículo 16 cooperadores necesarios y cómplices. En el primer supuesto el agente pone una condición que es necesaria para la producción del resultado, situación que no se produce en la complicidad. Pasamos a ver ahora la teoría de los bienes escasos. Según Gimbernati parece que esta es la única solución a la problemática planteada. Estudia el tema partiendo de tres puntos. Primero, toda solución ha de producir la hipótesis de que el agente no es el único que puede hacer el cambio. Y segundo, la hipótesis de lo que hubiera sucedido sin la intervención del sujeto.

las dificultades de solución son muy grandes. Segundo, la ley da una especial importancia a la cooperación necesaria y prueba de ello es que la considera coautoría y por lo tanto con pena superior a la del cómplice, ya que la conducta de éste es mucho menos importante para la producción del resultado. Tercero, hay una conexión entre el lenguaje de la gente de la calle y la propia ley en relación con lo que debe entenderse por bienes escasos o suficientes. Como conclusión, cabe señalar que ninguna de las dos concepciones resuelve el problema. La abstracta ni la concreta son compatibles con cualquier interpretación en donde se tenga en cuenta la ley objetivamente considerada. A veces no hay problema en la determinación. Un cuchillo no es un bien escaso, ya que se puede conseguir con facilidad. Si sería bien escaso, por el contrario, la llave y combinación de una complicada caja fuerte. Para determinar cuándo nos encontramos

Si nos encontramos ante un bien escaso o no, una buena solución es llevar a cabo un doble juicio, uno primero general y provisional y otro definitivo, cuando la valoración general es completa por los datos particulares. Teniendo en cuenta la consideración general, no serían escasos un cuchillo, un bolígrafo, una medicina que se puede conseguir sin receta,

aunque estos bienes, abundantes en una gran ciudad, pueden no serlo, por ejemplo, en el campo o en un caserío donde no hay farmacia. También y desde el punto de vista provisional, serían bienes escasos una complicada máquina de falsificar moneda, la llave o la combinación de la caja fuerte, etc. En los primeros años de la historia, la economía ha sido un gran problema, pero no es así. En los primeros supuestos, habría complicidad y cooperación necesaria en los segundos. El juicio provisional, que se ha hecho sobre bienes escasos o abundantes, se convertiría, en definitivo, en una segunda valoración. Ahora se tiene en cuenta el caso concreto, con todas las circunstancias que puedan ser.

puedan influir. Así, un cuchillo que en principio es bien abundante, puede convertirse en bien escaso en el campo, lejos de la ciudad, donde no se puede conseguir de otro modo que siendo entregado por quien se va a convertir en cooperador. Desde el punto de vista abstracto, no se puede determinar cuándo un bien es escaso o no. Hay que recurrir también a la valoración en cada caso concreto. Es lógico que deba ser castigado con más pena quien entrega el veneno para asesinar a la víctima, considerado en el caso concreto como bien escaso, que quien proporciona el vaso con el agua, bien abundante. El primero sería cooperador necesario y el segundo cómplice. Hay que suponer que esta debió ser también la idea del legislador, pues no cabe pensar que quiso considerar como cooperador a quien proporcionó un bien abundante, pues de ser así, sobraría la figura del cómplice. Rodríguez Mourillo discrepa de la postura de Gimbernaud sobre la teoría de la ley de la justicia.

bienes escasos y considera importante la realización de un juicio hipotético a posteriori sobre la posibilidad del autor principal en un momento dado. Si el autor hubiera tenido que retrasar la ejecución o renunciar, hay que considerar el auxilio como necesario. Lo que decide, en definitiva, son las posibilidades de que disponía el sujeto en el instante en que debían ejecutarse los hechos. A este momento es al que debe referirse el pretendido juicio hipotético a posteriori, valoración que puede hacer el juez sobre lo que podía haber sucedido en un juicio de posibilidades. La postura de Mouroujo amplía el contenido del número tercero del artículo 14, ya que, más que considerar, en definitiva, si estamos ante un bien escaso o no, ha de tenerse en cuenta el instante mismo en que debía producirse la ejecución, siendo suficiente, dice, el aplazamiento en la ejecución para que se considere el bien como escaso. Sería el supuesto de que el tercero, no deje el cuchillo.

y haya que aplazar la ejecución hasta que se pueda adquirir otro por el autor, en el comercio o cualquier otra parte. Es fundamental, dice, si el autor podía prescindir o no en ese momento del bien en cuestión. En este sentido se pronuncia Mauras. Basa Mourou el tema de la cooperación necesaria en cuanto al cooperador tenga el dominio del hecho, es decir, si puede interrumpir o impedir el comportamiento del autor directo. Ese dominio es lo que nos dará la diferencia entre el cooperador y cómplice. Si se tiene el dominio es el cooperador, si no se tiene se convertirá en cómplice. Don Alfonso Serrano Gómez, profesor de Derecho y Penal 1, les ha hablado hoy de la cooperación necesaria.